

## **VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE**

1. En la memorable audiencia pública del 08 de agosto de 2000 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Delegaciones tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la República Dominicana buscaron contextualizar el presente caso de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, y señalaron - en medio a muestras de una apreciada cooperación procesal - la gran complejidad del mismo y su carácter de verdadera tragedia humana. Siendo así, además de votar en favor la adopción por la Corte de la presente Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección, no me eximo de dejar constancia, en este Voto Concurrente, de mis reflexiones al respecto, dadas la dimensión y las proporciones que ha adquirido el problema aquí tratado, configurándose como uno de los grandes desafíos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al inicio del siglo XXI.

### **I. Desarraigo y Derechos Humanos: La Dimensión Global.**

2. En la referida audiencia pública, la Delegación dominicana señaló que el presente caso refleja un problema que concierne también a la comunidad internacional y que la búsqueda de solución al mismo no debería recaer enteramente sobre los hombros de la República Dominicana. Entiendo que la Delegación dominicana tiene razón en señalar este aspecto del problema: no podemos, efectivamente, hacer abstracción de sus *causas*. El fenómeno contemporáneo del *desarraigo*, que se manifiesta en diferentes regiones del mundo, revela una dimensión verdaderamente global, que presenta un gran desafío a la ciencia del derecho, y, en particular, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3. En efecto, en un mundo "globalizado" - el nuevo eufemismo *en vogue*, - se abren las fronteras a los capitales, inversiones, bienes y servicios, pero no necesariamente a los seres humanos. Se concentran las riquezas cada vez más en manos de pocos, al mismo tiempo en que lamentablemente aumentan, de forma creciente (y estadísticamente comprobada), los marginados y excluidos. Las lecciones del pasado parecen olvidadas, los sufrimientos de generaciones anteriores parecen haber sido en vano. El actual frenesí "globalizante", presentado como algo inevitable e irreversible, - en realidad configurando la más reciente expresión de un perverso neodarwinismo social, - muéstrase enteramente desprovisto de todo sentido histórico.

4. Este es un cuadro revelador de la dimensión que el ser humano (de la era de las computadoras y del *Internet*) ha dado a su semejante, en este umbral del siglo XXI: el ser humano ha sido por sí mismo situado en escala de prioridad inferior a la atribuida a los capitales y bienes, - a pesar de todas las luchas del pasado, y de todos los sacrificios de las generaciones anteriores. Al primado del capital sobre el trabajo<sup>1</sup> corresponde el del egoísmo sobre la solidaridad. Como consecuencia de esta tragedia contemporánea - causada esencialmente por el propio hombre, - perfectamente evitable si la solidaridad humana primase sobre el egoísmo, surge el nuevo fenómeno del *desarraigo*, sobre todo de aquellos que buscan escapar del

---

<sup>1</sup>. Entendido este último no como simple ocupación, o medio de producción, o fuente de renta, sino más bien como medio de dar sentido a la vida, de servir a los semejantes, y de intentar mejorar la condición humana.

hambre, de las enfermedades y de la miseria, - con graves consecuencias e implicaciones para la propia normativa internacional de la protección del ser humano.

5. Ya en 1948, en un ensayo luminoso, el historiador Arnold Toynbee, cuestionando las propias bases de lo que se entiende por *civilización*, - o sea, avances bastante modestos en los planos social y moral, - lamentó que el dominio alcanzado por el hombre sobre la naturaleza no-humana desafortunadamente no se extendió al plano espiritual<sup>2</sup>. Efectivamente, la necesidad de raíces es del propio espíritu humano, tal como lo fue señalado con rara lucidez por Simone Weil en un libro publicado en 1949: toda colectividad humana tiene sus raíces en el pasado, el cual constituye la única vía de preservar el legado espiritual de los que ya se fueron, y la única vía por medio de la cual los muertos pueden comunicarse con los vivos<sup>3</sup>.

6. Con el desarraigo, uno pierde, por ejemplo, la familiaridad de lo cotidiano, el idioma materno como forma espontánea de la expresión de las ideas y los sentimientos, y el trabajo que da a cada uno el sentido de la vida y de la utilidad a los demás, en la comunidad en que vive<sup>4</sup>. Uno pierde sus medios genuinos de comunicación con el mundo exterior, así como la posibilidad de desarrollar un *proyecto de vida*. Es, pues, un problema que concierne a todo el género humano, que involucra la totalidad de los derechos humanos, y, sobre todo, que tiene una dimensión espiritual que no puede ser olvidada, aún más en el mundo deshumanizado de nuestros días.

7. El problema del desarraigo debe ser considerado en un marco de la acción orientada a la erradicación de la exclusión social y de la pobreza extrema, - si es que se desea llegar a sus causas y no solamente combatir sus síntomas. Se impone el desarrollo de respuestas a nuevas demandas de protección, aunque no estén literalmente contempladas en los instrumentos internacionales de protección del ser humano vigentes<sup>5</sup>. El problema sólo puede ser enfrentado adecuadamente teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

## II. Desarraigo y Derechos Humanos: La Responsabilidad Estatal.

8. Pero hay otro aspecto que debe ser considerado. Parte de las dificultades de protección, en el presente contexto del desarraigo, reside en los vacíos y lagunas de la normativa de protección existente. Nadie cuestiona, por ejemplo, la existencia de un derecho a *emigrar*, como corolario del derecho a la libertad de movimiento. Pero los Estados aún no aceptaron un derecho a *inmigrar* y a *permanecer* donde uno se encuentre. En lugar de políticas poblacionales, los Estados, en su gran mayoría, ejercen más bien la función policial de proteger sus fronteras y controlar los flujos

<sup>2</sup>. A.J. Toynbee, *Civilization on Trial*, Oxford, University Press, 1948, pp. 262 y 64.

<sup>3</sup>. El punto se encuentra desarrollado por la autora, una de las grandes pensadoras del siglo XX, prematuramente fallecida, en su libro póstumo *L'Enracinement* (de 1949, editado posteriormente en inglés bajo el título *The Need for Roots*, 1952).

<sup>4</sup>. Tal como lo fue señalado con perspicacia por otra gran pensadora de nuestros tiempos, Hannah Arendt (en *La Tradition cachée*, 1987).

<sup>5</sup>. Obsérvese que el principio del *non-refoulement*, piedra angular de la protección de los refugiados (como principio del derecho consuetudinario e inclusive del *jus cogens*), puede invocarse inclusive en contextos distintos, como el de la expulsión colectiva de migrantes ilegales o de otros grupos. Dicho principio ha sido recogido también por los tratados de derechos humanos, como lo ilustra el artículo 22(8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

migratorios, sancionando los llamados migrantes *ilegales*. Como, a juicio de los Estados, no hay un derecho humano de inmigrar y de permanecer donde uno esté, el control de los ingresos migratorios, sumado a los procedimientos de deportaciones y expulsiones, encuéntrase sujetos a sus propios criterios soberanos. No sorprende que de ahí advengan inconsistencias y arbitrariedades<sup>6</sup>.

9. La normativa de protección atinente a los derechos humanos sigue siendo insuficiente, ante la falta de acuerdo en cuanto a las bases de una verdadera cooperación internacional referente a la protección de todos los desarraigados. No hay normas jurídicas eficaces sin los valores correspondientes, a ellas subyacentes<sup>7</sup>. En relación con el problema en cuestión, algunas normas de protección ya existen, pero faltan el reconocimiento de los valores, y la voluntad de aplicarlas; no es mera casualidad, por ejemplo, que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares<sup>8</sup>, una década después de aprobada, aún no haya entrado en vigor.

10. En relación con el capital (inclusive el puramente especulativo), el mundo se ha "globalizado"; en relación con el trabajo y los seres humanos (inclusive los que intentan escapar de graves e inminentes amenazas a su propia vida), el mundo se ha atomizado en unidades soberanas. En un mundo "globalizado" de profundas iniquidades como el de nuestros días, de la irrupción de tantos conflictos internos desagregadores, ¿cómo identificar el origen de tanta violencia estructural? El mal parece ser de la propia condición humana. La cuestión del desarraigo debe ser tratada no a la luz de la soberanía estatal, sino más bien como problema de dimensión verdaderamente *global* que es (requiriendo una concertación a nivel universal), teniendo presentes las obligaciones *erga omnes* de protección<sup>9</sup>.

11. A pesar de ser el desarraigo un problema que afecta a toda la *comunidad internacional* (concepto éste que ya ha sido respaldado por la doctrina contemporánea más lúcida del derecho internacional<sup>10</sup>), sigue siendo tratado de forma atomizada por los Estados, con la visión de un ordenamiento jurídico de carácter puramente interestatal, sin parecer darse cuenta de que el modelo

---

<sup>6</sup>. Tampoco hay que perder de vista que los actuales programas de "modernización" de la justicia, con financiación internacional, no se ocupan de este aspecto, por cuanto su motivación principal es asegurar la seguridad de las inversiones (capitales y bienes). Es esta una pequeña muestra del mundo en que vivimos...

<sup>7</sup>. Obsérvese que la propia doctrina jurídica contemporánea ha sido simplemente omisa en relación con la Convención de Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (1990), - a pesar de la gran significación de que ésta se reviste. La idea básica subyacente en esta Convención es que todos los migrantes - inclusive los *indocumentados* e *ilegales* - deben disfrutar de sus derechos humanos independientemente de su situación jurídica. De ahí la posición central ocupada, también en este contexto, por el principio de la *no-discriminación* (artículo 7). No sorprendentemente, el elenco de los derechos protegidos sigue una visión necesariamente holística o integral de los derechos humanos (abarcando derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

<sup>8</sup>. Que prohíbe medidas de expulsión colectiva, y determina que cada caso de expulsión deberá ser "examinado y decidido individualmente", conforme a la ley (artículo 22).

<sup>9</sup>. El desarrollo conceptual de dichas obligaciones es una alta prioridad de la ciencia jurídica contemporánea, tal como vengo insistiendo en algunos de mis Votos en distintas Sentencias de la Corte Interamericana (sobre todo en los casos *Blake*, 1996-1999, y *Las Palmeras*, 2000).

<sup>10</sup>. A partir de las primeras formulaciones sistemáticas en libros visionarios como, *inter alia*, los de C.W. Jenks (*The Common Law of Mankind*, 1958) y de R.-J. Dupuy (*La communauté internationale entre le mythe et l'histoire*, 1986).

westfaliano de dicho ordenamiento internacional se encuentra, ya hace mucho tiempo, definitivamente agotado. Es precisamente por esto que los Estados no pueden eximirse de responsabilidad en razón del carácter global del desarraigo, por cuanto siguen aplicando al mismo sus propios criterios de ordenamiento interno.

12. En este umbral del siglo XXI, persiste un descompás entre las demandas de protección en un mundo "globalizado" y los medios de protección en un mundo atomizado. La llamada "globalización", me permito insistir, todavía no ha abarcado los medios de protección del ser humano. Lamentablemente la *conciencia jurídica universal* - en la cual creo firmemente<sup>11</sup> - todavía no parece haberse despertado suficientemente tampoco para la necesidad del desarrollo conceptual de la responsabilidad internacional otra que la puramente estatal<sup>12</sup>. El Estado debe, pues, responder por las consecuencias de la aplicación práctica de las normas y políticas públicas que adopta en materia de migración, y en particular de los procedimientos de deportaciones y expulsiones.

### **III. Desarraigo y Derechos Humanos: La Naturaleza Jurídica de las Medidas Provisionales de Protección.**

13. Habiendo señalado, en relación con el desarraigo, los aspectos complementarios de su dimensión global y de la responsabilidad estatal, permítome pasar al tercer y último aspecto del problema, atinente a su ubicación en el contexto de las medidas provisionales de protección. Un énfasis especial, al abordar la tragedia del desarraigo, debe recaer en la *prevención*<sup>13</sup>, de la cual constituye una manifestación elocuente la propia adopción de las medidas provisionales de protección en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La dimensión intertemporal se manifiesta, pues, tanto en el fenómeno del desarraigo como en la aplicación de las medidas provisionales de protección.

14. Del mismo modo, la indivisibilidad de todos los derechos humanos se manifiesta tanto en el fenómeno del desarraigo (Cf. *supra*) como en la aplicación de las medidas provisionales de protección. Siendo así, no hay, jurídica y

<sup>11</sup>. Si no existiera, no se hubiera, en el pasado, v.g., abolido el tráfico internacional de esclavos, abandonado la práctica de tratados secretos, prohibido la guerra como instrumento de política exterior, y puesto fin al colonialismo con la cristalización y el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos; si no existiera, no se hubiera, en nuestros tiempos, v.g., afirmado la existencia de normas imperativas del derecho internacional (*jus cogens*) y de obligaciones *erga omnes* de protección del ser humano, y configurado un verdadero régimen internacional contemporáneo contra la tortura, las desapariciones forzadas de personas, y las ejecuciones sumarias, extra-legales y arbitrarias. Tal como vengo señalando ya hace algún tiempo (y más recientemente en mi ensayo "A Emancipação do Ser Humano como Sujeito do Direito Internacional e os Limites da Razão de Estado", in *Quem Está Escrevendo o Futuro? 25 Textos para o Século XXI*, Brasília, Ed. Letraviva, 2000, pp. 99-112), es gracias a esta conciencia jurídica universal que el derecho internacional se ha transformado, de un ordenamiento jurídico de pura *reglamentación* (como en el pasado) a un nuevo *corpus juris* de *libertación* del ser humano.

<sup>12</sup>. Tal como se desprende de las hesitaciones e incertidumbres de la labor voluminosa al respecto, ya a lo largo de tantos años, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

<sup>13</sup>. En 1997, el Alto-Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos observó que, en el contexto de los éxodos en masa y los derechos humanos, "el término 'prevención' no debe interpretarse en el sentido de impedir que las personas abandonen una zona o país sino en el sentido de impedir que la situación de los derechos humanos se deteriore a tal punto que el abandono sea la única opción y también el de impedir (...) la adopción deliberada de medidas para desplazar por la fuerza a grandes números de personas, como las expulsiones en masa, los traslados internos y el desalojamiento, el reasentamiento o la repatriación forzosos". ONU, *Derechos Humanos y Éxodos en Masa - Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, documento E/CN.4/1997/42, de 14.01.1997, p. 4, párr. 8.

epistemológicamente, impedimento alguno a que dichas medidas, que hasta el presente han sido aplicadas por la Corte Interamericana en relación con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sean aplicadas también en relación con otros derechos protegidos por la Convención Americana. Siendo todos estos derechos interrelacionados, se puede perfectamente, en mi entender, dictar medidas provisionales de protección de cada uno de ellos, siempre y cuando se reúnan los dos requisitos de la "extrema gravedad y urgencia" y de la "prevención de daños irreparables a las personas", consagrados en el artículo 63(2) de la Convención.

15. En cuanto a los derechos protegidos, entiendo que la muy grave complejidad del problema del desarraigo acarrea la extensión de la aplicación de las medidas provisionales tanto a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) como a los derechos a la libertad personal, a la protección especial de los niños en la familia, y de circulación y residencia (artículos 7, 19 y 22 de la Convención), como en el presente caso de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. Es ésta la primera vez en su historia que la Corte procede de ese modo, a mi modo de ver correctamente, consciente de la necesidad de desarrollar, por su jurisprudencia evolutiva, nuevas vías de protección inspiradas en la realidad de la intensidad del propio sufrimiento humano.

16. La presente Resolución de la Corte revela, además, que el concepto de *proyecto de vida*, tratado recientemente en el ejercicio de su función contenciosa en materia tanto de fondo (caso de los "*Niños de la Calle*", Sentencia del 19.11.1999) como de reparaciones (caso *Loayza Tamayo*, 27.11.1998), marca igualmente presencia en el plano de las medidas provisionales de protección, como se desprende de los hechos alegados por las Delegaciones tanto de la República Dominicana como de la Comisión Interamericana, así como por los dos testigos presentados por esta última, en la audiencia pública ante la Corte del 08 de agosto de 2000.

17. Hay que tener siempre presente la evolución de las medidas provisionales de protección, que tienen sus raíces históricas en el proceso cautelar en el plano del ordenamiento jurídico interno, concebido originalmente para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. Gradualmente se afirmó la autonomía de la acción cautelar<sup>14</sup>, la cual alcanzó el nivel internacional en la práctica arbitral y judicial. El *rationale* de las medidas provisionales no cambió sustancialmente con esta transposición al plano del Derecho Internacional Público, en el cual continuaron ellas a buscar la preservación de los derechos reivindicados por las partes y la integridad de la decisión del fondo del caso. El cambio del objeto de tales medidas sólo se produjo con el impacto de la emergencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>15</sup>.

18. Con su transposición del ámbito del contencioso tradicional interestatal al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales empezaron a ir más allá en materia de protección, revelando un alcance sin

---

<sup>14</sup>. Gracias sobretodo a la contribución de la doctrina procesalista italiana de la primera mitad del siglo XX, en particular las obras conocidas de G. Chiovenda (*Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, 1936), P. Calamandrei (*Introduzione allo Studio Sistematico dei Provvedimenti Cautelare*, 1936), y F. Carnelutti (*Diritto e Processo*, 1958).

<sup>15</sup>. Tal como busco demostrar en mi Prólogo al tomo II del *Compendio de Medidas Provisionales* (Junio 1996 - Junio 2000) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pp. VII-XVIII).

precedentes, al pasar a proteger los propios *derechos sustantivos* de los seres humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El ser humano es tomado como tal, independientemente de la colectividad a la cual pertenece. Esta gradual evolución en materia de medidas provisionales de protección encuéntrase hoy consolidada, y para ella la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguramente contribuido más que cualquier otro tribunal internacional contemporáneo.

19. La Corte Interamericana ha actuado, hasta el presente, a un tiempo con prudencia y visión prospectiva, sin ingresar en el debate doctrinal todavía nebuloso acerca de la existencia o no de una *actio popularis* en el derecho internacional. En su Voto Disidente célebre y progresista en el caso de *África del Sudoeste* (1966) ante la Corte Internacional de Justicia, el Juez Philip Jessup tampoco basó su razonamiento en una *actio popularis* en el derecho internacional. Esto no lo impidió de señalar que el derecho internacional ha, sin embargo, aceptado y creado situaciones en las cuales se reconoce "un derecho de acción sin tener que probar un perjuicio individual o un interés sustantivo individual, distinto del interés general"<sup>16</sup>.

20. A su vez, en su igualmente célebre y visionario Voto Disidente en el mismo caso de *África del Sudoeste*, el Juez Kotaro Tanaka tampoco necesitó acudir a la figura de la *actio popularis* (aunque reconocida en los sistemas jurídicos nacionales) para afirmar que todo miembro de una sociedad humana tiene interés en la realización de la justicia social y de determinados principios humanitarios, y que la propia evolución histórica del Derecho demuestra que éste se enriquece del punto de vista cultural al abarcar valores que anteriormente se encontraban fuera de su esfera<sup>17</sup>. De ahí, por ejemplo, la jurisdiccionalización de la justicia social; en el caso de la protección de grupos sociales, - agregó con perspicacia el Juez Tanaka, - lo que se protege no es el grupo *per se* como un todo, sino más bien los individuos que lo componen<sup>18</sup>.

21. El campo encuéntrase, en mi entendimiento, abierto a una evolución hacia la cristalización de una *actio popularis* en el derecho internacional, en la medida en que se logre una mayor concientización de la existencia de una verdadera *comunidad internacional*, formada tanto por los Estados como por los pueblos, las comunidades, los grupos de particulares y los individuos (tanto gobernados como gobernantes), - tal como fue propugnado a partir del siglo XVI por los llamados fundadores del derecho *de gentes*<sup>19</sup>. Hay una diferencia entre solicitar medidas provisionales de protección para una comunidad de carácter "indeterminado"<sup>20</sup>, y solicitarlas para una comunidad o grupo cuyos integrantes puedan ser *individualizados*<sup>21</sup>.

<sup>16</sup>. Corte Internacional de Justicia, *ICJ Reports* (1966) p. 388.

<sup>17</sup>. Corte Internacional de Justicia, *ICJ Reports* (1966) pp. 252-253.

<sup>18</sup>. *Ibid.*, p. 308.

<sup>19</sup>. Como se desprende, v.g., de las obras de Francisco de Vitoria (*Relecciones Teológicas*, 1538-1539), Alberico Gentili (*De Jure Belli*, 1598), Francisco Suárez (*De Legibus ac Deo Legislatore*, 1612), Hugo Grotius (*De Jure Belli ac Pacis*, 1625), Samuel Pufendorf (*De Jure Naturae et Gentium*, 1672), Christian Wolff (*Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum*, 1749).

<sup>20</sup>. Como lo hace la Comisión Interamericana en el párrafo 31 de su petitorio del 30 de mayo de 2000.

<sup>21</sup>. Como la Corte Interamericana ya ha admitido, en sus recientes Resoluciones sobre Medidas Provisionales de Protección en los casos *Digna Ochoa y Otros* (del 17.11.1999) y *Clemente Teherán* (del 12.08.2000).

22. Razonar, en las circunstancias del presente caso, a partir de la existencia de una *actio popularis*, presentaría el riesgo de desfigurar el carácter de las medidas provisionales de protección, en su actual etapa de evolución histórica. Siendo así, en cuanto a las personas protegidas por las Medidas Provisionales que viene de dictar la Corte, en el presente caso de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, el Tribunal las ha debidamente individualizado, sin dejar de contextualizarlas, al también requerir al Estado información detallada sobre la situación de las comunidades o "bateyes" fronterizos cuyos integrantes puedan verse involucrados en el problema aquí tratado.

23. De ese modo, la Corte, al mismo tiempo en que ha innovado y dado un salto cualitativo en su jurisprudencia - de creciente importancia en los últimos años - en materia de Medidas Provisionales de Protección, también ha actuado con prudencia: ha escuchado atentamente los alegatos orales de la Comisión y del Estado y constatado la gran seriedad de ambos en el tratamiento del tema en sus intervenciones durante la referida audiencia pública ante el Tribunal; ha reconocido la alta complejidad del problema aquí abordado en sus distintos aspectos; ha cuidado de no prejuzgar el fondo del caso pendiente ante la Comisión Interamericana (en particular en cuanto a la cuestión de las garantías del debido proceso legal); se ha mostrado sensible a las necesidades de protección; y ha contribuido a la caracterización definitiva del carácter *tutelar*, más que puramente *cautelar*, de las medidas provisionales de protección en el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Cf. *supra*).

24. No puedo, pues, dejar de expresar mi esperanza de que las providencias que venga a tomar la República Dominicana, en conformidad con las Medidas Provisionales de Protección individualizadas en la presente Resolución de la Corte, se reviertan en beneficio de todas las demás personas - no señaladas nominalmente en el petitorio de la Comisión Interamericana - que se encuentren en la misma situación de vulnerabilidad y riesgo. El Derecho no opera en el vacío; evoluciona en función del atendimiento a las necesidades sociales y del reconocimiento de los valores subyacentes a sus normas.

25. Al Derecho está reservado un papel de fundamental importancia para atender a las nuevas necesidades de protección del ser humano, particularmente en el mundo deshumanizado en que vivimos. Al inicio del siglo XXI, urge, en definitiva, situar el ser humano en el lugar que le corresponde, a saber, en el centro de las políticas públicas de los Estados (como las poblacionales) y de todo proceso de desarrollo, y ciertamente por encima de los capitales, inversiones, bienes y servicios. Urge, además, desarrollar conceptualmente el derecho de la responsabilidad internacional, de modo a abarcar, a la par de la estatal, también la responsabilidad de actores no-estatales. Es éste uno de los mayores desafíos del poder público y de la ciencia jurídica en el mundo "globalizado" en que vivimos, desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos.

Antônio Augusto Cançado Trindade  
Juez

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario